

Artículo 3º. Requisitos.

1. Serán preferentemente objeto de estas ayudas los proyectos editoriales presentados por Empresas Editoriales de Andalucía y otras producciones editoriales de autor y/o tema andaluz, y destinadas a su comercialización a través de librerías.

2. Estas ayudas se concederán a la primera edición, o a las ediciones de libros que lleven más de 20 años sin reeditarse y más de 10 agotados. Los libros habrán de tener un mínimo de 50 páginas, excepto en el caso de ediciones infantiles.

3. Estón excluidos de esta ayuda las publicaciones periódicas, los libros de texto de E.G.B., B.U.P., C.O.U., F.P., los libros destinados a uso escolar, las ediciones para bibliófilos, las obras editadas en fascículos, los libros publicados por asociaciones, fundaciones y otras instituciones públicas o privadas aunque estén inscritas en el Registro de Empresas Editoriales, las ediciones de autor y las ediciones de lujo, así como las obras editadas por clubs del libro y empresas similares y sólo sean asequibles a sus respectivos socios, así como las ediciones no venales.

4. El plazo de admisión de solicitudes se cerrará treinta días naturales a partir de la publicación de esta Orden en el BOJA y la Comisión Seleccionadora emitirá su informe en el plazo de dos meses del plazo de admisión de solicitudes.

Artículo 4º.

1. La selección de los proyectos editoriales presentados la realizará una Comisión presidida por el Ilmo. Sr. Director General de Fomento y Promoción Cultural y formada por el Jefe del Servicio del Libro y Bibliotecas, el Director de la Asociación Andaluza de Bibliotecarios o persona en quien delegue, una persona de reconocida solvencia en el campo de la creación literaria, un representante de la Asociación de Editores de Andalucía que actuará como observador sin voto y un Jefe de Sección de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural.

La Comisión tendrá facultades para resolver cuantas dudas surjan en la interpretación de estas Bases, así como la posibilidad de entrevistar a los solicitantes si lo estima oportuno.

La Comisión elevará propuesta al Consejero de Cultura para su resolución final. Las resoluciones serán notificadas a los interesados con indicación de las razones que motivaron la concesión o denegación de estas ayudas.

2. Los miembros de la Comisión devengarán en la forma reglamentaria las asistencias y Comisiones de Servicio a que tengan derecho (según Decreto 298/84 de 27 de noviembre, para los miembros que sean funcionarios, y Decreto 150/83, de 20 de julio, para los miembros no funcionarios).

3. Los criterios de selección serán el interés general y calidad del proyecto presentado.

Artículo 5º. Solicitudes.

1. Las Empresas Editoriales que quieran acogerse a esta ayuda tendrán que presentar instancia dirigida al Excmo. Sr. Consejero, según modelo que se publica al final de estas bases, una memoria donde presentarán las características de la publicación y presupuesto de edición, en el momento de presentar la solicitud.

2. Cuando sea comunicado a la Empresa Editora la aprobación

de su ayuda, ésto podrá recibir el tanto por ciento acordado en el artículo 2º de estas bases en la forma administrativa correspondiente.

3. Las Empresas Editoriales se comprometen a citar en los ejemplares de la edición promocionada la ayuda de la Consejería de Cultura y a la entrega de un número de ejemplares del proyecto aprobado, este número variará en función del caste final del ejemplar y no podrá sobrepasar el valor real de la ayuda.

4. Los beneficiarios deberán acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social. Así mismo quedarán sujetos a lo establecido en el artículo 53.4 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el sistema de justificación que establece el Decreto 2784/1964, de 27 de julio.

ANEXO

MODELO DE SOLICITUD

EXCMO. SR.:

D. ....  
 Director de la Editorial .....  
 domiciliada en .....  
 inscrita en el Registro de Empresas Editoriales con el número .....  
 de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de .....

EXPONE:

1. Que presenta para su estudio un proyecto editorial con las siguientes características:

Títulos): .....  
 Autor(es): .....  
 Número de páginas y formato: .....  
 Encuadernación: .....  
 Ilustraciones, gráficos, etc.: .....  
 Precio de venta al público: .....  
 Tirada: .....  
 Número de edición: .....  
 Año y editorial de la anterior edición: .....

2. Que el citado proyecto cumple los requisitos establecidos para acogerse a las Ayudas a la producción editorial en Andalucía. Es por lo que,

SOLICITA:

Recibir la referida ayuda en las condiciones establecidas en la Orden de .....

Excmo. Sr. Consejero de Cultura de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de junio de 1987

JAVIER TORRES VELA  
 Consejero de Cultura

## 2. Autoridades y personal

### 2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### CONSEJERÍA DE SALUD

ORDEN de 15 de julio de 1987, por la que se regula la integración del personal del policlínico y hospital de Mora de Cádiz, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

La disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, previó que los Hospitales Clínicos de Cádiz, Granada, Málaga y Sevilla quedarán desafectados del Ministerio de Educación y Ciencia, pasando a corresponder la titularidad demanial de los mismos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, para su integración en la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía (hoy Servicio Andaluz de Salud, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto 80/1987, de 25 de marzo, en relación con la disposición transitoria

cuarta apartado dos de la Ley 8/1986, de 6 de mayo).

Como consecuencia de tal previsión legal, por Real Decreto 1523/1986, de 13 de julio, se reguló el régimen de integración de los referidas Hospitales Clínicos, estableciendo en su disposición transitoria primera apartado dos, que hasta la puesta en marcha del Hospital Universitario de Puerto Real, el complejo asistencial constituido por el Policlínico-Hospital de Mora, se regirá por la normativa de aplicación a los Hospitales Universitarios. A tal efecto señala la misma norma que, la Universidad de Cádiz formalizará la situación contractual del personal no médico que presta sus servicios en el Policlínico de la Facultad de Medicina y la Diputación Provincial de Cádiz incorporará contractualmente en la plantilla asistencial del Hospital de Mora al personal médico que presta sus servicios en el mismo, siéndole de aplicación a este personal lo establecido en dicho Real Decreto, que en su artículo 5º dispone que la Comunidad

Autónomo de Andalucía se subrogará en los derechos y obligaciones de la Universidad, respecto del personal no funcionario, estableciendo para el personal de carácter fijo la posibilidad de optar por integrarse en el régimen estatutario de la Seguridad Social que le corresponda o conservar su situación anterior.

Tal régimen de opción se hace extensivo, por tanto, en la presente Orden al personal contratado en régimen laboral fijo del Hospital de Mora de Cádiz.

En su virtud, en uso de las facultades que me han sido conferidas, y a propuesta del Director-Gerente del Servicio Andaluz de Salud,

#### DISPONGO:

Artículo 1°. 1. El personal fijo no funcionario que viniera prestando servicios en el Policlínico de Cádiz, adscrito a la Junta de Andalucía en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1523/1986, de 13 de julio, en la fecha de entrada en vigor del mismo, podrá integrarse en el correspondiente régimen estatutario de la Seguridad Social en los términos dispuestos en la presente disposición.

2. El personal contratado en régimen laboral fijo que viniera prestando sus servicios en el Hospital de Mora de Cádiz antes de la fecha de 20 de noviembre de 1986, podrá integrarse en el correspondiente régimen estatutario de la Seguridad Social en los mismos términos y de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1523/1986, de 13 de julio.

Artículo 2°. 1. El personal que ejercite la opción quedará integrado en el régimen estatutario de la Seguridad Social que le corresponda en función de la titulación, categoría profesional, profesión u oficio que posea, entendiéndose como tal la reconocida en el correspondiente contrato de trabajo.

2. Excepcionalmente podrá solicitarse la integración en distinto Estatuto al que hubiere de corresponder de acuerdo con el número anterior, cuando las funciones habitualmente realizadas durante un periodo de tiempo superior a seis meses, comprendidos en el año inmediatamente anterior, o de ocho meses en los dos años inmediatamente anteriores, pertenezcan a alguno de los grupos profesionales incluidos en el Estatuto en el que se solicita la integración, siempre que se estuviera en posesión de la titulación exigida en el mismo momento en el que se comenzó el desempeño de tales funciones.

Artículo 3°. Los distintos colectivos de personal podrán ejercitar la opción de integración en los siguientes términos:

1) El personal Médico cuya especialidad se encuentra comprendida entre las relacionadas en los apartados primero y segundo del Anexo de Especialidades del Real Decreto 127/84, de 11 de enero, podrá ejercer la opción de integración en plaza que corresponda al mismo tipo de servicios que efectivamente venga desempeñando, y a la categoría reconocida en el correspondiente contrato de trabajo.

2) El personal facultativo que desempeñe plaza que no se corresponda con ninguno de las especialidades relacionadas en los apartados primero y segundo del «Anexo» del Real Decreto 127/84, de 11 de enero, podrá integrarse en los términos que se determine por la Consejería de Salud, en consideración al título de especialidad que, en su caso, posea así como a la naturaleza y carácter de la plaza que viniera desempeñando, y de acuerdo con la estructura orgánica y asistencial establecida al amparo del Decreto 105/1986, de 11 de junio (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del 24), sobre ordenación de la asistencia sanitaria especializada y órganos de dirección de los hospitales y demás normativas complementarias.

3.a) El personal sanitario no facultativo, podrá integrarse en plaza de la misma categoría que desempeñe, según la función y titulación reconocido en el correspondiente contrato de trabajo. Excepcionalmente, podrá solicitarse la integración en plaza de distinta función o titulación cuando se hayo desempeñado habitualmente, por un periodo superior a seis meses, comprendidos en el año inmediatamente anterior, o de ocho en los dos inmediatamente anteriores, se hayan desempeñado funciones homólogas o iguales a las de la plaza para la que se solicita la integración y se estuviera en posesión de la titulación exigida en el momento de comenzar el desempeño de dichas funciones.

b) La opción se ejercerá, en todos los casos y circunstancias, sobre las categorías básicas de la función de enfermería y asimilados, sin que tengan la consideración de tales los cargos de responsabilidad.

c) La anterior se entenderá sin perjuicio del posterior reconocimiento que pudiere producirse para el desempeño de cargos de responsabilidad estatutariamente establecidos, mediante los sistemas de provisión en vigor.

4) El personal no incluido en los apartados 1, 2 y 3, podrá ejercer la opción de integración acogiéndose al Estatuto Jurídico de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en los términos siguientes:

a) Como personal técnico titulado podrá integrarse todas aquellas que poseyendo titulación superior o de grado medio, presten servicios para cuyo ejercicio les fuculto dicho título, siempre que la posesión del mismo les haya sido exigida para su ingreso, y así conste en el correspondiente contrato de trabajo.

b) Como personal técnico no titulado podrán integrarse quienes poseyendo conocimientos técnicos debidamente acreditados mediante diploma o certificados de Escuelas Profesionales oficialmente reconocidos, hayan sido contratados en virtud de tales conocimientos.

c) En los grupos de personal de «Servicios Especiales», de oficio y Subalterno, podrán integrarse quienes hubieran sido contratados en condición de tales, quedando adscrito a la clase y grupo que corresponda en función de lo establecido en el correspondiente contrato de trabajo.

d) El personal que desempeñe puestos de trabajo correspondientes a categorías, clases o grupos profesionales no contemplados en el Estatuto Jurídico de Personal no Sanitario u Orden de Retribuciones del Ministerio de Sanidad y Consumo de 8 de agosto de 1986 (BOE de 14 de agosto) podrá integrarse como personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias, manteniendo el desempeño de las funciones que viniera realizando, siempre que permanezca en la Institución en que se halle destinado a la entrada en vigor de la presente Orden, hasta tanto que, con carácter general, se regulen y desarrollen los nuevos grupos, clases y categorías de personal, a los que deberá aptar en los términos que reglamentariamente se determinen.

e) Lo dispuesto en el apartado anterior será específicamente de aplicación al personal que desempeñe puestos de trabajo que se correspondan con las categorías de la función administrativa de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, desarrollada en virtud de lo establecido en las Ordenes del Ministerio de Sanidad y Consumo de 28 de mayo y 30 de junio de 1984.

f) En aquellos casos en los que la función de Jefatura no sea una característica inherente al tipo de plaza en que se produce la integración, la opción se entenderá formulada siempre a la categoría básica, sin perjuicio del posterior reconocimiento de funciones de Jefatura que pudieran otorgarle en los términos estatutariamente establecidos y mediante el sistema de provisión de cargos en vigor.

g) Excepcionalmente, podrá solicitarse la integración en clase y grupo de personal distinto a los que ordinariamente corresponderían cuando las funciones habitualmente realizadas, por un periodo de tiempo superior a seis meses en el año inmediatamente anterior, sean las del grupo y clase en el que se pretende realizar la integración. En los casos en que tal pretensión se refiere al grupo de personal técnico será necesario, que se estuviera en posesión del nivel de titulación exigido en el mismo, en el momento de comenzar el ejercicio de tales funciones.

Artículo 4°. 1. El desempeño habitual de funciones para las supuestas excepcionales de integración previstos en el número 2, del artículo 2° y en los números 3.a) segunda párrafo, y 4.g), del artículo 3°, se acreditará necesariamente mediante certificación expedida al efecto por el Administrador del Centro, con el visto bueno del Gerente Provincial del S.A.S. de Cádiz.

2. En ningún caso tendrán la consideración de desempeño habitual de funciones las posibles sustituciones o actuaciones con carácter interino o eventual que haya podido realizar el personal en plaza que requiera distinta titulación o la exigida para la que viene ocupando.

Artículo 5°. 1. Una vez integrado el personal a que se refieren los números 1); 2); 3) y 4), a), b) y c) del artículo 3°, devengarán sus retribuciones en la misma forma y cuantía que el personal estatutario de la misma categoría, grupo o clase, según determine la normativa en esta materia.

2. El personal a que se refieren los apartados d) y e) del número 4 del artículo 3° devengará como retribución normalizada la correspondiente al nivel o grupo o clase, según determine la normativa en esta materia.

3. El personal a que se refieren los apartados d) y e) del número 4 del artículo 3° devengará como retribución normalizada la correspondiente al nivel o grupo profesional con el que se equipare la plaza que se desempeña, y la diferencia que pudiera existir entre ésta y la que tuviera acreditada la percibiría como un complemento personal de carácter transitorio y absorbible.

La equiparación prevista en este número se realizará en base a

la categoría laboral que se posea o a las funciones que efectivamente se desarrollen, teniendo en cuenta que la equivalencia para con el grupo de personal titulado sólo podrá reconocerse en los casos en los que se estuviese en posesión de la titulación correspondiente en el momento de comenzar el ejercicio de tales funciones.

Artículo 6°. 1. Al personal que ejerza la opción de integración le será reconocida la mayor antigüedad por los servicios prestados en el sector público, bien sea en el Policlínico, en el Hospital de Mora o en Institución Sanitaria de la Seguridad Social. En caso de ostentar dos antigüedades simultáneas, total o parcialmente, se podrá optar por la más beneficiosa pero, en ningún caso, serán acumulables los servicios prestados simultáneamente.

2. Al personal que hubiera prestado servicios de carácter temporal como personal eventual o interino, les será reconocido el tiempo de servicios prestados a efectos de baremo para el acceso a plazas de la Seguridad Social, en los términos que disponga el Estatuto Jurídico que le sea de aplicación.

Artículo 7°. 1. El personal que en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentre en situación de excedencia voluntaria podrá ejercer la opción de integración como personal estatutario en las condiciones anteriormente estipuladas, y en el plazo que se señala en la disposición final primero, siempre que no haya transcurrido un tiempo superior a cinco años desde el momento en que se hubiera solicitado el pase a dicha situación.

2. La integración se producirá en situación de excedencia voluntaria, y el eventual pase ulterior a la situación de activo deberá realizarse según lo previsto en el Estatuto Jurídico que, en cada caso, sea de aplicación.

Artículo 8°. El personal a que se refiere el artículo 1° que no ejercite la opción de integración regulada en las normas precedentes, permanecerá en su situación anterior y conservará los derechos y obligaciones inherentes al régimen laboral de acuerdo con las disposiciones legales y vigentes que le resulten de aplicación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A la puesta en marcha del Hospital Universitario de Puerto Real, el personal que haya ejercitado la opción de integración pasará a ocupar sus correspondientes plazas en el mismo con pleno respeto a sus derechos profesionales y económicos conforme a la normativa vigente.

Segunda. El personal funcionario, el personal fijo no funcionario que no haya optado por la integración así como el resto del personal que presten sus servicios en el Policlínico y en el Hospital de Mora de Cádiz, a la apertura del Hospital Universitario de Puerto Real, pasarán a desempeñarlos en este último con dependencia funcional de los órganos de gobierno de dicho hospital en los términos que señale el Convenio suscrito al efecto por las Administraciones competentes.

Tercera. A tenor de la Disposición Transitoria Primera 4° de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Diputación Provincial de Cádiz contribuirá a la financiación del Policlínico y Hospital Mora de Cádiz en una cantidad igual a la asignada en sus presupuestos a los recursos destinados actualmente a la asistencia sanitaria en la referida Institución, que se actualizará anualmente para la financiación de los establecimientos adscritos funcionalmente a dichos servicios.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. 1. El ejercicio de la opción de integración deberá realizarse con carácter individual dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta Orden, presentando solicitud dirigida al Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

2. Una vez deducida la opción, la Consejería de Salud, a través de sus órganos correspondientes, notificará con carácter individual o colectivo la aceptación de la mencionada opción, dentro de los seis meses siguientes a la fecha límite establecida para la presentación de la solicitud.

Segunda. Se declaran a extinguir todas aquellas situaciones del personal que no ejerza la opción de integración una vez transcurrido el plazo establecido al efecto.

Tercera. A la entrada en vigor de la presente Orden, se constituirá una Mesa Provincial formada paritariamente por representantes de la Administración Sanitaria Autonómica y de las Centra-

les Sindicales más representativas, con el fin de supervisar la aplicación de la presente Orden. Así mismo, la Mesa Regional establecida en la Orden de 6 de septiembre de 1986, asumirá el estudio y resolución de las situaciones singulares, que no se solventasen en el seno de la Mesa Provincial.

Cuarta. Se faculta a la Viceconsejería de Salud y a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, para dictar las resoluciones que fuesen precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 15 de julio de 1987

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud

Ilmos. Sres.: Viceconsejero de Salud, Secretario General Técnico, Director General de Ordenación Sanitaria y Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 21 de julio de 1987, por la que se adscribe profesorado a distintos Institutos de Formación Profesional, como consecuencia de la supresión de enseñanzas en otros Institutos.*

Por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 24 de julio de 1986 (BOJA de 9 de agosto), se suprimían las enseñanzas de la rama de Electricidad y Electrónica del I.F.P. de Illora (Granada) y la rama de Delineación en la especialidad Delineación de Edificios y Obras del I.F.P. «Polígono Sur» de Sevilla.

En el primer caso, la rama fue trasladada al I.F.P. de Pinos Puente (Granada).

En el caso de la rama de Delineación del I.F.P. «Polígono Sur» de Sevilla, la extinción supuso la incorporación del alumnado al I.F.P. de Sevilla, único Centro de la misma localidad que imparte dicha enseñanza.

Por todo ello, con el fin de buscar acoplamiento al profesorado afectado por tales extinciones y evitar que se lesionen derechos adquiridos y, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3° de la Orden de 24 de julio de 1986, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero. Adscribir a los profesores afectados por estas supresiones de ramas, a los Centros de Formación Profesional que se señalan en el Anexo I.

Segundo. La adscripción del profesorado a que se refiere esta Orden no supondrá modificación de su situación ni de los derechos que les correspondan.

Como consecuencia, la antigüedad en el nuevo destino será la referida a la toma de posesión en el Centro de origen.

Tercero. La efectividad de la presente Orden será la de 1 de octubre de 1987.

Cuarto. Por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, se extenderá en los títulos administrativos de los afectados, las diligencias de toma de posesión y cese en los respectivos Centros, enviándose copia de las mismas al Servicio de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

Quinto. Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, según disponen los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 21 de julio de 1987

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

Ilmo. Sr. Director General de Personal.